

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 **2020 00464 00**

**ACCIONANTE:** **NATALIA AGUIRRE**

**ACCIONADO:** **PATRIMONIO AUTONOMO ACERCASA  
S.A.S.**

**BANCO COOMEVA**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **NATALIA AGUIRRE**, actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado once (11) de marzo de la anualidad dos mil veinte (2.020), remitió vía correo certificado, escrito de petición ante la financiera Acercasa y a través del cual requirió información respecto al procedimiento interno establecido por dicha entidad crediticia para la reforma de los créditos.

Comentó que Acercasa S.A., le expidió información sobre la amortización del crédito a siete (7) u ocho (8) años según la forma solicitada; además de referir sobre la cesión de su crédito personal, el cual en adelante sería conocido por el Banco Coomeva.

Refirió, que a comienzos del mes de mayo solicitó ante la cesionaria Banco Coomeva, información financiera para el estudio de la viabilidad de reestructuración del tiempo, la cual fue aprobada en 84 meses y motivo por el cual se le requirió firmar un nuevo pagare modificando las condiciones del crédito inicial.

Indicó que a pesar de cumplir con el requerimiento en la suscripción del nuevo pagaré, el pasado mes de agosto de dos mil veinte (2.020) recibió el extracto de crédito número 273920 a través del cual se le informó la mora en dos (2) de las cuotas pactadas, sin embargo al indagar telefónicamente sobre dicha circunstancia el asesor correspondiente le precisó que no realizara ningún pago hasta que se normalizara el estado actual del crédito.

Ultimó que se ha comunicado en más de diez (10) oportunidades con la accionada Bancoomeva, con el fin de que se le informe el nuevo número de crédito, el valor de la cuota a pagar y el nuevo saldo de capital, lo cual ha sido infructuoso y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario, pues a su sentir se vulnera el derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta debida y en legal y correcta forma.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintiocho (28) de agosto de la anualidad dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de las accionadas.

Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, **BANCOOMEVA**, tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados dentro del escrito de tutela, en cuanto a los demás precisó no constarle lo allí descrito; indicó además que en todo momento a la hoy accionante se le ha brindado la información concerniente a la obligación adquirida, para ello, allegó junto al escrito de contestación aquel estado actual de la deuda que en la actualidad posee la accionante Natalia Aguirre; ultimo que como acreedor no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales por lo que requiere que la misma sea denegada.

Por su parte el **PATRIMONIO AUTONOMO ACERCASA S.A.S.**, indicó que como informa la accionante, la solicitud de reestructuración del crédito se elevó ante la entidad financiera Bancoomeva, quien adquirió el crédito a través de cesión realizada, y razón por la cual le no es posible dar fe de la solicitud de información financiera mencionada ni de la entrega de la misma; a pesar de ello presento un informe del crédito solicitado, ultimando que debe ser

desvinculada de la acción constitucional al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado<sup>1</sup> y atendiendo el parágrafo del artículo en cita<sup>2</sup>. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario<sup>3</sup>.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>3</sup> Sentencia T-192 de 2007

ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad las accionadas **PATRIMONIO AUTONOMO ACERCASA S.A.S.**, y **BANCO COOMEVA** se han demorado en resolver las solicitudes formuladas por la accionante **NATALIA AGUIRRE** la cual según precisa, ha sido invocada telefónicamente en más de diez (10) oportunidades; en tanto que de esta manera, se podría determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

A ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que las entidades encartadas no han cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra constancia y/o documento que acredite la radicación del derecho de petición, así como tampoco se vislumbra o se acreditó que en efecto dichos requerimientos hubiesen sido formulados con las características esenciales que se exigen para ser determinado como petición.

Luego que, si bien se refiere por parte de la gestora de tutela, que se contacto telefónicamente en más de diez (10) oportunidades, lo cierto es, que no existe un solo comprobante de que en tales contactos se hubiese formalizado tramitar las reclamaciones o solicitudes como petición.

Recordemos que de conformidad con el inciso 3 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 y por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición, es importante que si se presenta una petición de manera verbal, también lo es, que se dejen las constancias de haberla presentado, para lo cual el funcionario respectivo, lo expedirá de forma sucinta, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto en las mencionadas conversaciones se hubiese radicado en alguna de estas la solicitud de petición.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “*es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral*”<sup>5</sup> del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, “*como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado*”<sup>6</sup>.

A voces de lo expuesto, *itérese* que esta Judicatura además al verificar las respuestas otorgadas, pudo constatar que en ellas se informó tanto el valor del crédito, como el valor que actualmente se debe pagar frente al mismo, información que según se refiere y acredita también ha sido comunicada a la accionante.

En conclusión, de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto es que el derecho de petición **no obtuvo camino positivo**, luego que el mismo no cuenta con la acreditación de haberse radicado o presentado, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca le fue requerido en tales términos de petición, o por lo menos así no fue acreditado ante esta Judicatura.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso no se observa que el derecho de petición hubiese sido re direccionado o solicitado en debida forma, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

<sup>5</sup> Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**RESUELVE:**

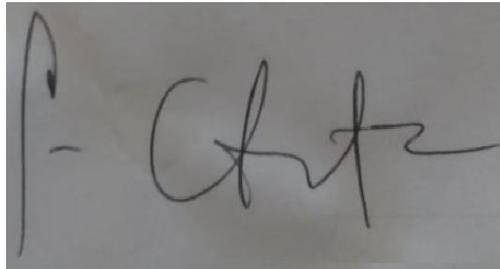
**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por **NATALIA AGUIRRE**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**

DP.